



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 de noviembre de 2015. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2863-SPA-1715 relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó una denuncia ante esta Procuraduría, donde se señalan los siguientes hechos:

(...) el ruido proveniente de la alarma de Casa Palacio [ubicada en calle Ejército Nacional número 843, colonia Granada, Delegación Miguel Hidalgo] se presenta desde las 10 pm hasta las 7 am del día siguiente de lunes a domingo (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos durante la cual, personal del establecimiento mercantil denominado "Casa Palacio", refirió que se cuenta con una alarma que a veces se dispara cuando pasan automóviles, además de que en ocasiones se hacen pruebas por las mañanas.

Se recibió en instalaciones de esta Subprocuraduría al representante del establecimiento denunciado, quien informó que el inmueble cuenta con una alarma en la entrada la cual se enciende en situaciones emergentes y se desactiva al momento, asimismo se comprometió a realizar un monitoreo de la alarma para corroborar que el equipo no tenga ningún problema en su mecanismo y se encienda de forma irregular.

Finalmente, se recibió correo electrónico de la persona denunciante, en el cual se manifiesta a favor de dar por concluida la presente investigación, toda vez que el ruido no se ha vuelto a presentar.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ruido

La presente denuncia se refiere a la emisión de ruido por parte del establecimiento señalado en párrafos que anteceden, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente; al

respecto, el establecimiento denominado "Casa Palacio" cuenta con un sistema de alarma situado en la entrada del personal el cual constituye una fuente emisora de ruido.

Cabe señalar que, esta entidad promovió el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia ambiental por parte del establecimiento motivo de denuncia, mismo que se comprometió a que de forma inmediata se realizaría el monitoreo de la alarma para corroborar que el equipo no tenga algún problema en su mecanismo y se encienda de forma irregular.

Adicionalmente, la persona denunciante señaló que el ruido producto de molestia no se ha vuelto a percibir desde que ingresó la denuncia por lo que se manifestó en favor de dar por concluida la investigación.

Es por todo lo referido en el cuerpo por la presente denuncia que esta unidad administrativa está en aptitud de concluir el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría y del Ordenamiento Territorial, en virtud de que se llevaron a cabo todas las actuaciones previstas en la misma ley para la atención de la denuncia presentada.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que el establecimiento denominado "Casa Palacio" ubicado en el número 843 de la calle Ejército Nacional, colonia Granada, Delegación Miguel Hidalgo, cuenta con un sistema de alarma en la entrada del personal, mismo que de manera voluntaria ha sido debidamente monitoreado; por lo que, a decir de la persona denunciante, ya no se ha vuelto a presentar la molestia y se manifiesta en favor de dar por concluida la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.
LMH/EGGH/EAA/DRA/VEAL